

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 27 de septiembre de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Doña Laura Maestro García, en representación del Club Deportivo Pingüinos Rugby Burgos, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de septiembre de 2021 acordó aprobar la cesión del derecho de participación en División de Honor B Femenina por parte del Club GEiEG a favor del Club CAU Valencia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – En fecha 17 de septiembre de 2021, los Clubes GEiEG y CAU Valencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General de la Federación Española de Rugby (FER en adelante), remitieron al Comité Nacional de Disciplina Deportiva, la documentación exigida con el fin de proceder a la cesión del derecho de participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022, por parte del primero a favor del segundo.

Analizada la documentación aportada por ambos Clubes, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, consideró que estos cumplían debidamente con los requisitos que dispone el mencionado artículo, y en consecuencia, acordó aprobar la cesión de derechos.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 22 de septiembre de 2021 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club el GEiEG por la renuncia extemporánea a la participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-22 (art. 35 y 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por parte del Club GEiEG a favor del Club CAU Valencia, para su participación la presente temporada 2021-22 en la División de Honor B Femenina.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 75 del Reglamento General de la FER: “Los clubes con equipos participantes en competiciones de ámbito estatal podrán ceder a otro los derechos de participación en competición. No obstante, en las competiciones organizadas mediante grupos distribuidos geográficamente, solo se podrán ceder los derechos entre clubes correspondientes geográficamente al mismo grupo.

La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en



las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente:

- a) Acta notarial en la que conste la cesión del derecho por el club cedente y su aceptación por el club cesionario.*
- b) Certificación de la inscripción en del club cesionario en el Registro de Asociaciones correspondiente.*
- c) Certificación de la inscripción del club cesionario en la Federación correspondiente.*
- d) Relación de los equipos participantes en competición del club cesionario.*
- e) Relación de deudas existentes con Federaciones y clubes derivadas de la participación en competición del equipo cuya cesión de derechos se realiza, con su importe y plazo de vencimiento.*
- f) Aval de entidad financiera que garantice la totalidad de las anteriores deudas. No obstante, estarán exentas de la obligación de avalarlas aquellas deudas sobre las que se aporte escrito firmado por la entidad acreedora liberando al deudor de la necesidad de aval.*

En caso de que un club haya sido desplazado de una categoría de competición por reajuste geográfico de equipos, sin que haya descendido deportivamente por su lugar en la clasificación, tendrá derecho preferente a ser cesionario de los derechos de competición en esa categoría sin que tenga que abonar cantidad alguna por la cesión”.

En virtud de lo anterior, habiendo presentado ambos clubes la documentación exigida por el precepto anteriormente mencionado, procede la cesión del derecho de participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-22 del Club GEIEG a favor del Club CAU Valencia.”

SEGUNDO. – Según dispone el artículo 35 del RPC, “Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición.

En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.



En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.

Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.

Si bien el Club GEIEG ha cedido su derecho de participación dentro los plazos legalmente establecidos (un mes antes del inicio de la competición), la renuncia se produjo de forma extemporánea debido a que fue posterior al 22 de julio de 2021, fecha de la celebración del sorteo del calendario de División de Honor B Femenina

Por ello, en tal y como indica el tercer párrafo del precepto anteriormente mencionado, el citado Club no podría participar en la División de Honor B Femenina durante las dos próximas temporadas, es decir la 2021-22 y 2022-23, pudiendo regresar a la misma la temporada 2023-24.

Además, procedería sancionar económicamente al Club GEIEG, conforme el artículo 103.c) del RPC al que hace remisión el artículo 35 RPC, el cual dispone lo siguiente:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

En consecuencia, debido a que el Club renunció fuera los plazos legalmente establecidos para ello, ascendiendo la multa a cien euros (100 €), el mínimo legalmente previsto.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de septiembre de 2021.”



SEGUNDO. – Contra este acuerdo recurre ante este Comité el CD Pingüinos Rugby Burgos alegando lo siguiente:

“D.^a LAURA MAESTRO GARCIA, con D.N.I. 71307965-F, en su calidad de Presidenta del CLUB DEPORTIVO PINGUINOS RUGBY BURGOS, con N.I.F. G09588518, inscrita en el Registro de Asociaciones clubs deportivos 08079 con fecha 12/01/2007, y número de Registro Municipal de Asociaciones, con domicilio para notificaciones calle Perdiguero de Burgos, nº 3 – 4ºC. C.P.09003, teléfono de contacto 689 613 321, Y correo electrónico “rugbyfemeninoburgos@gmail.com”, ante VI., comparece, y con el debido respeto y consideración,

DICE:

*Que habiendo tenido conocimiento esta parte del ACTA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, de fecha 22.09.21, en la que se toman diversos acuerdos, uno de los cuales afecta directamente al CLUB DEPORTIVO que represento, y no estando de acuerdo con el mismo, por medio del presente escrito, en tiempo y forma reglamentariamente establecido, como parte afectada, presento **RECURSO**, de acuerdo al artículo 85 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER, REDACCION APROBADA POR CSD 21.12.20, contra el citado ACTA DE ACUERDOS de fecha 22.09.21, sobre la base de las siguientes*

ALEGACIONES

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1.- EL CLUB DEPORTIVO PINGUINOS RUGBY BURGOS, disputó la última fase de ascenso a DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, para la temporada 2021-2022, celebrada en el mes de MAYO DE 2021, en San Sebastián, quedando en segundo puesto, después del CLUB RUGBY TURIA, que consiguió el primer puesto, y el ascenso directo a la citada categoría.

SEGUNDO.- ACTA COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE FECHA 22.09.21

El presente recurso se dirige contra el ACUERDO SEGUNDO, DEL ACUERDO B) RENUNCIA DEL CLUB GEIEG A PARTICIPAR EN DIVISION DE HONOR B FEMENINA, Y CESIÓN DE DERECHO A PARTICIPACIÓN AL CLUB CAU VALENCIA, del acta de fecha 22.09.21, que se concreta en:

“ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por parte del CLUB GEIEG a favor del club CAU VALENCIA, para su participación en la presente temporada 2021-22 en la DIVISION DE HONOR B FEMENINA.”



TERCERO.- MOTIVOS DEL RECURSO.

3.1.- Vulneración del artículo 75 del Reglamento General de la FER.

3.1.1.- El citado artículo, en la redacción aprobada por el CSD con fecha 23.03.21, establece expresamente que:

“La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente...”

No se ha respetado el citado plazo de treinta días naturales sobre el comienzo de la competición, ya que según lo descrito en el propio acta recurrida, el CLUB GEIEG y CAU VALENCIA, presentan escrito solicitando la cesión a la FER, con fecha 17 de Septiembre de 2021, cuando el comienzo de la competición está fijado en su JORNADA 1º, para el 16 de Octubre de 2021, lo que suponen 29 días naturales, no 30 días naturales.

Como se detallará a continuación la fecha de comienzo efectivo de la competición es el día 16 de Octubre de 2021.

No desconoce esta parte que en la CIRCULAR Nº 6 PARA LA TEMPORADA 2021-2022 DE LA FER, de fecha 30.07.21, que recoge los acuerdos aprobados en Asamblea General de la FER de fecha 2 de Julio de 2021, en su punto 3 establece que el CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISION DE HONOR B FEMENINA, dará comienzo el día 17 de Octubre de 2021.

No obstante lo anterior, lo CIERTO es que ese mismo punto 3, establece expresamente lo siguiente:... conforme al Calendario recogido al Anexo I, de esta Circular para la presente temporada”.

Ese ANEXO I, aprobado el 22.07.21, en el CALENDARIO DE DIVISION HONOR B FEMENINA, para la temporada 2021/2022, se establece que la 1ª JORNADA, se celebrará, los cuatro partidos, el 16 de Octubre de 2021.

Es decir la NORMA GENERAL (CIRCULAR Nº 6), en relación al calendario (PUNTO 3), se remite a la normativa específica (ANEXO I), que es diáfano, respecto a la fecha de inicio de la competición en su primera jornada, el 16.10.2021.

Tanto la CIRCULAR Nº 6, Y su ANEXO I, no han sido impugnadas, y son públicas y conocidas por todos los afectados, organismos y clubes.

No se ha respetado el plazo específico de treinta días naturales, para solicitar la cesión de derechos, establecido en el ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA FER, por tanto la solicitud es EXTEMPORÁNEA.



3.1.2.- *Estamos en desacuerdo con el FD PRIMERO DEL ACUERDO B, del acta recurrida, puesto que tampoco se ha acreditado en el acta recurrida que los clubes solicitantes de la cesión hayan aportado los documentos establecidos en los puntos d), e) y f), del aludido ARTÍCULO 75 del REGLAMENTO DE LA FER.*

3.1.3.- *Respecto al FD SEGUNDO del ACUERDO B, no estamos de acuerdo con una parte de lo citado en su párrafo 5, cuando señala que:*

*“Si bien EL CLUB GEIEG ha cedido su derecho de participación dentro de los plazos legalmente establecidos (**un mes antes del inicio de la competición**) ...”*

Lo que establece, y ya hemos visto, el artículo 75 del REGLAMENTO DE LA FER, es un plazo de 30 días naturales, no DE UN mes, que es algo completamente distinto, ya que los meses se computan de fecha a fecha, y pueden incluir 30 días naturales, 31, o 28. Y como hemos visto no se ha respetado el plazo de los 30 días naturales.

3.1.4.- *Sin embargo el resto del párrafo 5, del FD SEGUNDO, del acuerdo b, del acta recurrida, vuelve a ratificar lo expresado por esta parte respecto a la fecha de comienzo de la competición, el 16.10.21, ya que señala lo siguiente:*

*“ ..la renuncia se produjo de forma extemporánea debido a que fue posterior al **22 de Julio de 2021, fecha de celebración del sorteo del calendario de División de Honor B Femenina.**”*

Recordamos que el 22.07.21 ES LA FECHA DE APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE COMPETICIÓN, ANEXO I A LA CIRCULAR Nº 6.

El propio COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA, establece la extemporaneidad de solicitud de la renuncia a la categoría sobre la base del propio ACUERDO DE 22 DE JULIO DE 2021, dónde se aprueba el calendario, por tanto está ratificando ese calendario.

No tiene fundamento entonces, que se apruebe como dentro de plazo la solicitud de cesión de derechos, tomando una fecha diferente a la establecida en ese acuerdo específico del 22 de Julio de 2021, que no fue otra que el 16 de Octubre de 2021.

Es una contradicción notoria y evidente de ese COMITÉ DE DISCIPLINA, que diga no a la renuncia, y sí a la solicitud de cesión de derechos, basándose en el mismo acuerdo de fecha 22.07.21, es decir del calendario de la temporada 2021-2022.

Asimismo sería una adulteración evidente de la competición, el que se permita cesión de derechos comunicada con sólo con 29 días naturales de antelación a la fecha de inicio de la competición, y no los 30 días naturales marcados por el Reglamento de la FER, en su artículo 75.



No puede ser aceptada la cesión propuesta por GEIEG Y CAU VALENCIA, ya que se ha vulnerado el plazo del artículo 75 del Reglamento de la FER, y siendo una solicitud extemporánea, No ES UN DEFECTO SUBSANABLE.

Asimismo tampoco se ha acreditado que se hayan aportado los documentos exigidos en el citado artículo 75 en sus apartados d), e) y f).

3.2.- Espíritu deportivo de la FER.

En el REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES de la FER, REDACCION APROBADA POR CSD 21.12.20, en concreto en su preámbulo se establece que:

“El presente Reglamento tiene como objeto mantener el espíritu del Rugby, tanto en el terreno de juego, como fuera de él, entre todos los que integran la estructura del Rugby español.

Así mismo, es objeto del presente Reglamento, establecer los controles necesarios para mantener el espíritu deportivo que caracteriza al juego del rugby.

Aunque comportarse con lealtad deportiva es obligación de todo miembro integrado en la Federación Española de Rugby (en adelante FER), el ejemplo de técnicos, directivos y en general de los que tienen mayor responsabilidad y representación, es vital para transmitir el espíritu del rugby a los más jóvenes.

Es por ello por lo que aunque la elección o designación de los miembros con responsabilidad, ha de basarse en principios de eficacia y conocimientos, debe tenerse muy en cuenta que las actitudes de honorabilidad y deportividad en sus comportamientos tanto público como privado, son fundamentales para el rugby.”

De acuerdo a lo citado con anterioridad, no concuerda con el espíritu deportivo que debe impregnar el rugby y las actuaciones de la FER, que se consienta una solicitud de cesión de derechos extemporánea, y sin seguir los cauces reglamentarios exigidos para ello (la ya citada solicitud fuera de plazo, y la falta de documentación), y que el beneficiario de la citada cesión sea el CLUB CAU VALENCIA,(dicho sea con todo el respeto y sólo a efectos de la defensa de los intereses del recurrente), que ni siquiera jugó la fase de ascenso a división de honor b femenina, sin ganarse en el campo su derecho a ascender, y sin embargo se pretende privar de ese derecho al club que deportivamente se ganó ese derecho en el campo de juego, al quedar segundo en la citada fase de ascenso, como lo fue EL CLUB PINGUINOS RUGBY de Burgos.



A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- ARTÍCULO 85 Y SS DEL REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMEPTICIONES. REDACCION APROBADA POR CSD 21.12.20.

II.- PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO “LEX SPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI”.

“Este principio viene enunciado mediante el aforismo romano “lex specialis derogat legi generali”, que viene a expresar la decisión jurisprudencial de Papiniano, recogida en D.50, 17, 80, según la cual, en derecho, lo específico prevalece sobre lo genérico.

Es un principio que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general.

EL principio de especialidad normativa no supone que, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, la primera queda derogada, sino que, como señala Villar Palasí, persiste la vigencia simultánea de ambas normas, si bien la ley se especial se aplicará con preferencia a la ley general en aquellos supuestos contemplados en aquella norma.

Persigue, como señala Bobbio, la aplicación del principio de igualdad (véase igualdad ante la ley), en virtud del cual las personas iguales deben ser tratadas de igual modo.

En relación con otros principios o criterios, que son de aplicación en la resolución de antinomias normativas, el principio de especialidad normativa prevalece frente al cronológico y cede ante el jerárquico. Así, son de aplicación los brocardos “*lex posterior generalis non derogat priori legi speciali*”, salvo que la ley posterior lo establezca expresa o tácitamente, y “*lex superior derogat legi inferiori*”. En virtud del antedicho principio jurídico, en relación al presente caso, es evidente que no puede ser aplicado el punto 3º ni el 17, de la CIRCULAR Nº 6 de la FER, de fecha 30.07.21, respecto a que la fecha del inicio de la competición sea el 17 de octubre de 2021, ya que hay una norma específica (*speciali*) sobre la fecha de inicio de competición que es su anexo I, con el calendario del sorteo de la competición cuya primera jornada es el 16 de octubre de 2021.

Tampoco puede activarse el punto 17 de la Circular nº 6, ya que esa esa misma CIRCULAR en su punto 3, la que remite al ANEXO I citado.

III.- PREAMBULO DEL REGLAMENTO DE LA FER, REDACCION APROBADA POR EL CSD CON FECHA 23.03.21.

IV.- ARTICULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA FER. REDACCION APROBADA POR EL CSD CON FECHA 23.03.21.



V.- ART. 36 DEL REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMEPTICIONES.
REDACCION APROBADA PRO CSD 21.12.20.

El ARTÍCULO 36.1, establece lo siguiente:

“ 1. Cuando un Club renuncie a una categoría pasará a la categoría inmediata inferior.....,

En caso de haberse disputado una fase de ascenso o descenso, será la clasificación obtenida en esa fase la que se tenga en cuenta a los efectos de este apartado”

Es público y notorio que en la FASE DE ASCENSO a DIVISION DE HONOR B FEMENINA, celebrada en el MES DE MAYO DE 2021, en la ciudad de SAN SEBASTIÁN, el CLUB DEPORTIVO PINGUINOS quedo en segunda posición, después de RUBGBY TURIA, que subió directamente a esa categoría, por tanto al haber renunciado CLUB GEIEG A DIVISON DE HONOR B FEMENINA, debe ascender CLUB DEPORTIVO PINGUINOS a la mencionada categoría.

*Es evidente en este caso que la RENUNCIA del CLUB GEIEG ha sido extemporánea, por ello debe perder la categoría, acuerdo contra el que esta parte no reclama, pero también es evidente que la pretendida cesión de derechos al CLUB CAU VALENCIA también es extemporánea ya que se solicitó fuera del plazo reglamentariamente establecido para ello, y sin aportar la documentación reglamentariamente establecida para ello, por tanto no debe ser aceptada tal cesión de derechos, y ello lleva automáticamente a aplicar el contenido del aludido artículo 36.1 del REGLAMENTO de competiciones, **por lo que CORRESPONDE AI CLUB PINGUINOS BURGOS ascender, y ocupar la plaza que deja vacante el CLUB GEIEG en DIVISION DE HONOR B FEMENINA.***

En su virtud,

SOLICITO A VI.-

Que tenga por presentado este escrito, e interpuesto RECURSO contra el ACUERDO SEGUNDO, DEL ACUERDO B) RENUNCIA DEL CLUB GEIEG A PARTICIPAR EN DIVISION DE HONOR B FEMENINA, Y CESIÓN DE DERECHO A PARTICIPACIÓN AL CLUB CAU VALENCIA, del Acta de fecha 22.09.21 del COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la FER, y previos los trámites legales pertinentes, dicte nueva resolución por la que se anule y deje sin efecto el citado acuerdo, y se acuerde que la plaza dejada vacante por el CLUB GEIEG en DIVISION DE HONOR B FEMENINA para la temporada 2021-2022, sea ocupada por CLUB DEPORTIVO PINGUINOS RUGBY DE BURGOS.

En Burgos a 27 de Septiembre de 2021.



PRIMER OTROSI DIGO.- MEDIOS DE PRUEBA

Que interesa al derecho de esta parte la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

A. Que por parte de **D. ELISEO PATRON COSTA, SECRETARIO DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, o por parte de persona competente, se expidan los siguientes certificados:

A.1.- Certifique con qué fecha, se presentaron sendos escritos por parte de los clubes **GEIEG Y CAU VALENCIA**, solicitando la cesión del derecho de participación a favor del **CAU VALENCIA** para la temporada 2021-2022, en **DIVISION DE HONOR B FEMENINA**, el contenido de dichos escritos, así como certifique y detalle los documentos que se aportaron conjuntamente con los citados escritos de solicitud de la cesión.

A.2.- Certifique que con fecha 22 de Julio de 2021, se celebró sorteo de calendario de competición de **DIVISION DE HONOR B FEMENINA**, el resultado del mismo conocido como **ANEXO I** a la **CIRCULAR Nº 6**, y desde que fecha está ese **ANEXO** colgado en la **WEB** de la **FER**.

A.3.- Certifique que en la **FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B FEMENINA** de la **FER**, para la temporada 2021-2022, celebrada en el mes de **MAYO DE 2021**, en **SAN SEBASTIÁN**, el resultado de la misma, y en concreto que **EL CLUB PINGUINOS RUGBY BURGOS** quedo en segunda posición.

SOLICITO A VI, tenga por solicitados los aludidos **MEDIOS DE PRUEBA**, y acceda a la celebración de los mismos, proveyendo su práctica.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- MEDIDA CAUTELAR.

Interesa al derecho de esta parte la solicitud de la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

.- Dado que se está impugnando la inscripción del **CLUB CAU VALENCIA** en **DIVISION DE HONOR B FEMENINA**, y al objeto de no perjudicar a otros clubes, y no adulterar la competición, se solicita la suspensión cautelar de los partidos a disputar por el citado **CLUB CAU VALENCIA**, en **DIVISION DE HONOR B FEMENINA** en la temporada 2021-2022, en tanto y cuanto, no se haya resuelto de manera definitiva su participación en **DIVISION DE HONOR B FEMENINA**.

SOLCITO A VI., tenga por presentada la aludida **MEDIDA CAUTELAR**, y provea la práctica de la misma.

En solicitud que se reitera en fecha y lugar "ut supra".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club apelante considera que existe una vulneración del artículo 75 del Reglamento General de la FER, basando su escrito en un error en el cálculo de la fecha por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que provocaría la extemporaneidad de la cesión de derechos de participación por parte del Club GEiEG a favor del CAU Valencia.

El artículo 75 del Reglamento General de la FER establece que:

“La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días naturales sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar, acompañando a la misma la documentación siguiente: [...]”

Por ello, debe comprobarse la fecha de inicio de competición de División de Honor B Femenina, al existir una discrepancia sobre si la fecha es el 16 o el 17 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 37 de los Estatutos de la FER, establece las competencias de la Asamblea General, entre las que se encuentran las siguientes:

“Son competencias de la Asamblea general:

- *La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.*
- ***La aprobación del calendario deportivo.***
- *La aprobación de la gestión deportiva.*
- *La aprobación y modificación de los Estatutos de la FER.*
- *La elección y cese del Presidente de la FER.*
- *Y cuantos otros les encomiende los presentes Estatutos.”*

Así las cosas, deben comprobarse los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FER y la Comisión Delegada de la misma, a fin de acreditar la fecha de comienzo de la División de Honor B Femenina acordada por los órganos competentes

El Calendario de Actividades de la Temporada 2021-2022, aprobado por la Asamblea General en fecha 2 de julio de 2021, establece como fecha de inicio de la competición de División de Honor B Femenina, el 17 de septiembre de 2021.

TERCERO. – El artículo 57 de los Estatutos de la FER, establece las competencias de la Comisión Delegada, entre las que se encuentran las siguientes:

“Las funciones de la Comisión delegada son:

- *La modificación del calendario deportivo.*
- *La modificación de los presupuestos.*
- ***La aprobación y modificación de los Reglamentos.***
- *La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos por la Asamblea.*



- *La elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la gestión económica y deportiva de la FER, la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.*
- *Las demás que le encomiende la Asamblea general.*

La Asamblea general podrá establecer los acuerdos y criterios sobre los que se harían modificaciones.

Los acuerdos de la Comisión delegada que vulneren los acuerdos y criterios establecidos por la Asamblea general serán nulos.

Del mismo modo que sucede con el Calendario de Actividades, la Circular nº 6 sobre las normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Femenina en la temporada 2021/22 aprobada por la Comisión Delegada de la FER, detalla en su preámbulo que:

*“En virtud de las actividades nacionales programadas y de los **acuerdos aprobados por la Asamblea General celebrada el día 2 de julio de 2021**, el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Femenina, se regirá por las siguientes normas: [...]”*

Siguiendo con la misma Circular, el punto 3º sobre las fechas de celebración establece:

“El Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Femenina, dará comienzo el día 17 de octubre de 2021, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el Calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 2 de julio de 2021, siendo el 10 de abril de 2022 la última jornada de la liga regular conforme al Calendario recogido en el Anexo 1 de esta Circular para la presente temporada”

En consecuencia de lo anterior, la fecha de inicio de la competición de División de Honor B Femenina aprobada por la Asamblea General, órgano competente para ello, y posterior traslado a las Circulares de competición por parte de la Comisión Delegada, corresponde al 17 de octubre de 2021.

CUARTO. – El Club apelante basa su escrito en la fecha que figura en el Anexo a la Circular nº 6, la cual contiene el calendario de la Competición de División de Honor B Femenina, en la cual figura que la primera jornada se disputará el 16 de octubre de 2021.

Consultada la Secretaría General de la FER, indica que se trata de un error mecanográfico al transcribir las jornadas que, como puede comprobarse, tan solo la primera jornada figura como sábado, mientras que las demás jornadas en domingo, siendo la correcta fecha.

Deben entenderse las jornadas como domingo como así detalla el punto 13º de la Circular nº 6 a la que atendemos:



“Los encuentros de la Liga Nacional de División de Honor B Femenina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el Calendario según el Anexo 1 a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde”

Ante la falta de acuerdo entre los clubes y la imposibilidad de prever la fecha del encuentro, dado que como bien indica el apelante, el sorteo del calendario fue realizado el 22 de julio de 2021, debe estarse a lo que dispone el citado punto de la Circular, siendo los encuentros en domingo.

QUINTO. – Si bien el Comité Nacional de Disciplina Deportiva reconoce la extemporaneidad de la renuncia, al ser posterior al sorteo del calendario, ello no significa, en ningún caso, que la cesión también lo sea, como erróneamente indica el apelante.

La renuncia a participar se encuentra regulada en el artículo 35 y ss del RPC, el cual establece que el plazo para efectuarla, en caso que no se fije, deberá ser anterior a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. En consecuencia, al no haberse fijado plazo de renuncia, esta debió de ser anterior al 22 de julio de 2021, lo cual no sucedió, motivo por el cual el Club renunciante fue debidamente sancionado por el CNDD en el acta de 29 de octubre de 2021, anteriormente incoado en el acta del 22 de octubre de 2021, como el apelante puede comprobar.

Por otro lado, la cesión de derechos se encuentra regulada en el artículo 75 del Reglamento General de la FER, el cual establece un plazo de 30 días naturales previo al inicio de la competición. Por lo tanto, siendo la fecha de inicio de competición, como así ha sido acreditado, el 17 de octubre de 2021, y la fecha de cesión el 17 de septiembre de 2021, el Club cedente y cesionario cumplen debidamente con los plazos establecidos en la normativa aplicable, no siendo un condicionante el hecho de haber renunciado de forma extemporánea al responder ambas acciones a plazos distintos.

Por consiguiente, carece de fundamento la afirmación de que la cesión es extemporánea siendo esto un defecto que no puede ser subsanado, al no haber subsanación alguna que hacer, salvo el error mecanográfico que figura en el Anexo 1 de la Circular nº 6, el cual si es subsanable.

En definitiva, tan solo un documento accesorio, no una norma específica como indica el apelante, contiene un error en la fecha de inicio de la competición de División de Honor B Femenina para la temporada 2021/22, siendo la correcta la debidamente aprobada por los órganos competentes de la FER, el 17 de octubre de 2021, por lo que la cesión del derecho de participación fue aceptada dentro los plazos legalmente establecidos en el artículo 75 del Reglamento General de la FER.

Así las cosas, este Comité considera que se debe desestimar el recurso presentado por el Club Deportivo Pingüinos Rugby Burgos al no darse circunstancias que conduzcan a que prospere el mismo.



SEXO. – Respecto a la acusación que hace el club apelante al espíritu deportivo contemplado en el Reglamento de Partidos y Competiciones, que considera que no ha sido respetado por los órganos de la FER, resulta una alusión totalmente innecesaria al haber sido cumplidos, como ha quedado acreditado, los plazos legalmente establecidos para la aprobación de la cesión de derechos.

SÉPTIMO. – En cuanto a la prueba propuesta por el Club Deportivo Pingüinos Rugby Burgos, esta debe inadmitirse al considerarse innecesaria, pues los hechos que pretende acreditar o bien se encuentran recogidos en los encuentros impugnados o bien son conocidos por el Comité.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Doña Laura Maestro García, en representación del **Club Deportivo Pingüinos Rugby Burgos**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de septiembre de 2021 acordó aceptar la cesión de derechos de participación en División de Honor B Femenina por parte del GEiEG a favor del CAU Valencia.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de septiembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario